

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1545-2014 APURIMAC



SUMILLA: La Ley expresamente dispone que leída la sentencia en el acto oral, el plazo para interponer el recurso de nulidad solo puede ser por escrito y vence al día siguiente de su lectura; situación que no se advierte en el caso sub examine.

Lima, cuatro de marzo de dos mil quince.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública de la SUNAT contra la sentencia del tres de febrero de dos mil catorce -fojas tres mil cuatrocientos cuarenta y seis-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo Penal; y CONSIDERANDO:

recurrente cumplió los requisitos necesarios para la procedencia de su recurso de nulidad, pues si bien el inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, preceptúa como garantía del debido proceso, la pluralidad de instancia en cualquier proceso jurisdiccional o administrativo; también lo es, que la normatividad legal que regula estos procesos, establece plazos perentorios para que éste derecho pueda ser ejercido; en ese sentido, corresponde a este Supremo Tribunal advertir si el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la Procuraduría Pública de la sunat se presentó y fundamentó oportunamente.

SEGUNDO: Revisado lo actuado se tiene que la Procuraduría Pública de la SUNAT fue notificada del inicio de juicio oral -fojas tres mil trescientos treinta y cuatro-, según consta de la cedula de notificación que se le remitiera y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1545-2014 APURIMAC

recibiera -fojas tres mil trescientos treinta y siete-; por tanto, dicho sujeto procesal tenía conocimiento de su desarrollo.

TERCERO: En ese sentido, se advierte que la sentencia recurrida fue emitida el tres de febrero de dos mil catorce -fojas tres mil cuatrocientos cuarenta y seis-, siendo el caso que la Procuraduría Pública de la SUNAT interpuso su recurso de nulidad el diecisiete de febrero de dos mil catorce, conforme al sello de recepción de mesa de partes -fojas tres mil cuatrocientos setenta y siete-, esto es, vencido el plazo de un día luego de la lectura de sentencia, conforme lo establecido en el artículo doscientos noventa del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con el artículo doscientos ochenta y nueve del citado Código; siendo intrascendente que la Sala Superior con posterioridad la emisión y lectura del fallo haya notificado a la citada Procuraduría de dicha sentencia -incluso sin emitir auto alguno que lo disponga-; en tanto que la ley expresamente dispone que leída la sentencia en el acto oral, el plazo para interponer el recurso de nulidad solo puede ser por escrito y vence al día siguiente de su lectura -Recurso de nulidad mil quinientos treinta guión dos mil tres, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República-; por tanto, el presente recurso debe declararse improcedente por extemporáneo.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NULO** el concesorio del recurso de nulidad del veinte de mayo de dos mil catorce -fojas tres mil quinientos once-, e **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público de la SUNAT contra la sentencia del tres de febrero de dos mil catorce -fojas tres mil cuatrocientos cuarenta y seis-, que absolvió a Manuel Barrios Zúñiga de la acusación fiscal recaída en su contra



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1545-2014 APURIMAC

por la presunta comisión del delito aduanero, en la modalidad de contrabando agravado, en agravio del Estado; con lo demás que contiene, y los devolvieron.-

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

LB/yapg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

2 8 MAY 2015

Dra. RILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA